

ORDENANZAS Y FUERO CONCEDIDOS A LA CIUDAD DE CORDOBA POR FERNANDO III.

José Damián GONZALEZ ARCE.

Universidad de Murcia

De la actividad jurídica y legislativa emprendida por la monarquía castellana, durante el siglo XIII y dentro de la repoblación de las ciudades musulmanas del sur, resultaba más conocida hasta hoy la reglamentación foral genérica, agrupada en familias, y la normativa puntual en forma de privilegios reales; ambas conformaron el derecho local en cada caso concreto. Pero, éste estuvo a la vez complementado por otro tipo normativo: las ordenanzas de carácter local emitidas por el monarca.

Aunque se sabía de su existencia, por el hecho de que no se conociese ningún ejemplo, al menos no de entre los más relevantes, motivó que este aspecto fuese minusvalorado a la hora de abordar asuntos relativos al primer derecho local; argumentando incluso que este tipo de ordenanzas locales sólo adquirió importancia durante los siglos XIV y XV, gracias al protagonismo normativo concejil, siglos para los que sí se ha conservado más abundante documentación.

Estas consideraciones se hallan hoy desechadas, hablándose de que en el primer derecho local fue tanto o más importante que la concesión del propio fuero la de los privilegios reales, que lo modificaban y adaptaban a una realidad concreta, o la aplicación de unas ordenanzas que lo desarrollaban. Este hecho resulta evidente para una familia foral como la toledana, debido a su propia naturaleza de fueros breves, con poco desarrollo de los supuestos normativos. Sin embargo, aún resta por hacer un estudio en profundidad sobre la importancia de estas primeras ordenanzas, no sólo a nivel jurídico, sino en todos aquellos aspectos, económicos, sociales, políticos, culturales..., que conllevaba la repoblación de espacios con un secular desarrollo urbano y urbanístico.

Aparte de algunas evidencias documentales que así lo insinuaban, se hacía necesario pensar que ciudades de la talla de Sevilla o Córdoba hubieran recibido de los monarcas conquistadores un conjunto de ordenanzas mediante las cuales regular el desarrollo de su desenvolvimiento cotidiano; puesto que, la parquedad de sus fueros, como la del propio derecho toledano, no contemplaba la amplitud de supuestos contenidos en los fueros extensos, como el de Cuenca y su familia. De otro lado, el Fuero Juzgo, base del derecho toledano, sólo se puede tomar como un código complementario, básicamente en materia judicial, procesal y penal.

Para el caso de Sevilla, las referencias documentales hablaban de la existencia de estas primeras ordenanzas otorgadas a la ciudad por Alfonso X, que hemos podido dar a conocer¹. Sin embargo, para Córdoba no existían tales evidencias, al ser en general menor en cantidad la documentación aún hoy conservada. Pero de hecho, la ciudad también contó, antes incluso que Sevilla, con un ordenamiento local, concedido en este caso por Fernando III.

Hasta el presente, las ordenanzas cordobesas más antiguas que se conocían eran las del siglo XV (1435), transcritas por el profesor M. González Jiménez². Por este completo trabajo sabemos que el contenido de dicha normativa se remonta a períodos bastante anteriores; aunque las ordenanzas más antiguas de las que se tenía noticia eran unas de 1347 (Alfonso XI), otras recopiladas en tiempos de Enrique III. Pero nada se sabía de la concesión de Fernando III.

La conservación y aparición de estos interesantes "corpus" documentales se ha hecho posible, en el caso de Sevilla y Córdoba, por un idéntico motivo, habiendo hoy desaparecido los originales. Se trató del deseo de la monarquía, en especial atribuido a Alfonso X, de uniformar el panorama jurídico castellano; que si bien fracasó en el caso del intento de implantación del Fuero Real, sí se cumplió en parte por la amplia difusión del derecho toledano, así como del conquense. En el caso del primero, sobre todo a través de sus dos principales versiones: el fuero de Sevilla y el fuero de Córdoba, que fueron concedidas a numerosos concejos andaluces y murcianos. La concesión del fuero implicaba además del traslado de éste, el de todo ordenamiento jurídico local, a las nuevas plazas conquistadas y aforadas a una de las dos ramas del derecho toledano. Dicho traslado, o copias posteriores a solicitud de los concejos, ha permitido que se conserven en otros archivos municipales la documentación original hoy perdida.

En el Archivo Municipal de Lorca, villa que fue aforada según el derecho cordobés, se conserva un documento en cuya primera hoja, añadida a principios del siglo XX, se puede leer: "Ordenanzas y privilegios que dio en Córdoba Fernando 3^o en la era de 1279 (1241). Traslado que a petición del Concejo de Lorca dió el de Córdoba a 23 de Noviembre de la era de 1354 años signado de Lope García escribano y sellado con el sello de cera pendiente de Córdoba, que todavía conserva este año de 1921"³.

Este cuaderno se presenta hoy, sin embargo, en bastante peores condiciones. No sólo por haber perdido dicho sello, sino porque es posible que aún contase en 1921 con las 16 hojas escritas y por escribir que originalmente contenía la copia, de las que solamente se han conservado 10. Además,

¹ Vid. nuestra transcripción, "Cuaderno de Ordenanzas, y otros documentos sevillanos, del reinado de Alfonso X", Historia. Instituciones. Documentos, (en prensa).

² "Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)". Historia. Instituciones. Documentos, n^o 2, Sevilla, 1975.

³ A.M.L., Caja 3^a (expresar aquí nuestro agradecimiento al personal de este Archivo por la atención y ayuda recibida). Además de esta adición de 1921, existen otras dos, no recogidas en la transcripción que se acompaña; las cuales se encuentran en el folio 9r, al final de la copia del fuero de Córdoba y recogen la fecha del traslado del cuaderno. La primera de las adiciones, en letra del siglo XVII, dice así: "a 23 de noviembre era de 1354 años, era M CC LXX". La segunda, seguramente de la misma mano que en 1921 escribió la datación e introducción del documento, dice así: " En Cordova veinte y tres dias de Noviembre era de mill e trescientos e cinquenta e quatro años, en el qual quaderno en diez e seis fojas escritas e por escribir. Et por que esto sea mas creido mandamos sellar este quaderno con nuestro sello pendiente de cera, etc."

dicha copia-traslado se realizó en papel, no en pergamino, por lo que se encuentra muy deteriorada, no sólo en sus márgenes y extremos, con rotos y falta de algunos trozos, sino que además fue cortada por la mitad, con lo que se ha perdido la posibilidad de lectura de las líneas centrales (de ahí las numerosas lagunas de la transcripción que acompañamos). Faltan asimismo las cubiertas, estas sí en pergamino.

La carencia de las seis primeras hojas nos impide comprobar, por la falta de la carta introductoria, si se trata en realidad de las aludidas ordenanzas otorgadas por Fernando III; aunque en este sentido el archivero de principios de siglo se muestra explícito. Lo que sí queda claro es que se trata de unas ordenanzas cordobesas, como se desprende de su lectura, y que fueron copiadas y trasladadas por él en 23-XI-1316 (era de 1354), conservándose incluso el signo notarial que da fe de ello. Por lo que hemos de tomar por válida su autoría, Fernando III, y la fecha de su emisión, 1241.

El contenido del cuaderno es muy variado, como corresponde a su naturaleza; pero a la vez algo confuso, pues no aparece dividido en apartados, sino que se mezclan desordenadamente las disposiciones. Comprende sobre todo normativa en materia económica (rentas, mercados, almotacenia, etc.) y judicial (oficiales, derechos y procedimientos); faltarían otras disposiciones que sí se hallan presentes por ejemplo en Sevilla, que aquí se contendrían en los folios hoy desaparecidos. Si se comparan ambos textos, aparte de esta diferencia, se aprecia a simple vista que el ordenamiento cordobés se presenta, como su fuero, más permisivo en casi todos los aspectos.

El cuaderno contiene además una copia del fuero de Córdoba, en su versión romance con introducción latina⁴, y finaliza con unas disposiciones en materia de pesos y medidas, tras la copia del fuero y del signo notarial que da fe de la autenticidad de éste.

Por lo que respecta a la transcripción, ésta ha resultado dificultosa por el precario estado material del cuaderno, motivo por el cual abundan las carencias y omisiones, y por la deficiente caligrafía del escribano que a veces dificulta la comprensión de alguna palabra. Se ha ajustado dicha transcripción a las normas establecidas por el C.S.I.C. en el año 1944, colocando entre paréntesis cuadrados las omisiones y nuestros añadidos, los cuales se desprendían del sentido del original o constaban en la aludida copia del Fuero de N. Acero. La sintáxis es la actual, aunque con una puntuación mucho más

⁴ Aparte de Lorca, recibieron entre otras villas murcianas el fuero de Córdoba, Mula, Cartagena y Alicante. El fuero contenido en la copia-traslado aquí transcrita es similar al que supuestamente debió recibir Mula, según N. ACERO y ABAD, *Historia de la muy noble y muy leal villa de Mula, Murcia*, 1886, p. 244 y ss.); el cual transcribe el fuero romance de Córdoba, con algunas variaciones paleográficas con respecto a nuestra transcripción, y con algunas frases más suprimidas en la copia lorquina. En la misma obra se contiene también una transcripción del fuero latino, y su traducción (*Ibidem*, p. 225 y ss.). Distinta es a la vez la versión recibida en Cartagena (CASAL, F.: *El fuero de Córdoba, concedido a la ciudad de Cartagena, Cartagena*, 1971 (reedición), o en Alicante (GARCIA ROMERO de la MONTAÑA. M.C.: "Estudio comparativo de dos fueros: Alicante-Córdoba", *Revista del Instituto de Estudios Alicantinos*, nº 10, Alicante, 1973).

Y, aunque se supone que Lorca contaría desde su ocupación con una copia del fuero de Córdoba, la primera de ellas de la que se tiene constancia es de 1271, tratándose en realidad del privilegio de concesión de dicho fuero (CANOVAS y COBEÑO, F.: *Historia de Lorca*, Lorca, 1980 (reedición), pp. 195-204. TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de Lorca*, Murcia, 1977, pp. 76-84. CODOM (Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia) III, pp. 123-131; por supuesto, este privilegio tampoco es idéntico al tenor del fuero de Córdoba ni a la versión aquí transcrita. Para una edición del fuero de Córdoba, vid.: ORTI BELMONTE, A.: "El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad de Córdoba", *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, XV.

ligera, siendo fieles en lo posible al sentido del original, por lo que se han mantenido todos los puntos y aparte. Se indica la existencia de calderones allí donde el texto los sitúa.

TRANSCRIPCION

(fot 1r) Los tenderos que miden el azeyte que les fallaren los enbudos reuertos contra arriba que pechen doze [...] bunnelero que fiziere bunnuelos falsos que peche doze mrs.

(Calderón) Los çeuaderos que venden la çeuadada que vendan con la medida derecha e que ge la pongan conmo la vendan dos dias en la senmana, lunes e jueues, los fieles.

Et el almotaçen que prende por sus calonnas e la prenda que sea puesta en fieldat de vn vezino fasta que la cobre por juicio.

Et el vezino que mida su miel e su azeyte en su casa o en otro lugar qualquier con su medida derecha que non de derecho ninguno.

Et si vezino a vezino la vendiere e la midiere con su medida derecha non de derecho ninguno a la tienda, mas si lo midieren con la medida de la tienda pague la medida el que la troxiere, de cada arroua dos dineros.

Et si el vezino touiere medida e non quisiere medir con ella o la non touiere [...] con la de la tienda pague el derecho [...] fagan derecha otra medida o peso o pesa que pueda medir con ella o pesar el que vendiere con ella sin pena.

Et todos los que non fueren vezinos e vendieren en gros e por medida que den el derecho dicho a la tienda, el vendedor e non el conprador.

Et otrosi que los vezinos que an de vender seuo o pez o fierro o lana o queso o otras cosas qualesquier que sean mester de pesar, si touieren sus pesos e sus pesas derechas pesen en su casa o do quisieren sin calonna.

Et si lo vendieren el que non fuere vezino que de el derecho dicho a la tienda.

Et otrosi que ninguno de los que troxieren las medidas non sea osado de traer mandil al medir [...] miel e del azeyte. // (fol 1v) [Et] otrosi que puedan conprar los vezinos o otros qualesquier pez o seuo o fierro o miel o çera para ganar el ello, e que lo puedan los vezinos en gros carretallo do quisieren e non an de dar derecho a la tienda; e los otros que non fueren vezinos an de fazer eso mesmo e dar su derecho a la tienda el vendedor conmo es dicho.

Et todas las cosas menudas o granadas que se vendieren o se pesaren que non pague ningun vezino ninguna cosa saluo si lo pesare o lo mediere con las medidas o pesas de la tienda que de el derecho dicho el vendedor, e non an de pesar nin de medir ningunt vezino si non quisiere con las medidas nin con las pesas de la tienda por premia.

Et si algun vezino touiere pesa o medida falsa que peche la calonna de los doze mrs. por la primera, uez e por la segunda otros doze al mayordomo.

Et todos los vezinos pesen en mercado o do quisieren lanna, alumnes e filado de lana con sus pesas, e non an de dar derecho a la tienda nin al almotaçen saluo la pena de las pesas falsas, si ge la fallaren.

Et otrosi que los vezinos que puedan pesar en mercado [çeuoias] con su peso e que non den derecho ninguno, e los que non son vezinos que den de cada arroua dos meajas e non mas.

Et otrosi de la tienda del xabon de a los alcalde el viernes vna libra.

Del pergaminero de vna mano de pergamino cada mes a los alcaldes.

De cada forno de adriello e de teja de a los alcaldes cada anno vn millar.

De cada viga del molino del azeyte dos arrouas a los alcaldes.

Et otrosi el que touiere el molino arrendado o tomare azeytuna por azeyte que de quantas arrouas diere aquel cuya es el azeytuna que de tantas panniellas al almotaçen el que non es vezino, porque le de el arroua de la tienda con que mida.

De las tiendas del alffondiga que fazen farina de almondon den dos arrouas de [farina] de cada tienda cada mes. // (fol. 2r)

Ordenanzas y fuero concedido a Córdoba por Fernando III

(Calderón) Et todos los carboneros que fazen carbon de humo den cada mes dos cargas a los alcalldes.

Et todos aquellos que touieren barcos de pescar en Guadalquivir en termino de Cordoua que den a los alcalldes dos saualos cada anno de cada barco.

Et del pescado salado que viene de Seuilla, de la carga de las vicas vna vica.

Et de la carga de las coruuas vna coruuua,

Et de la carga de los caçones vn caçon.

Et de la carga de las lixas vna lixa.

Et del millar de los pulpos e de las lenguadas seys pulpos e seys lenguadas.

Et del millar de las xabias seys xabias.

Et del millar de las çerdas diez çerdas.

Et del millar de los albures trochados seys albures.

Et del millar de las moxarras seys moxarras.

Et de la carga de los ajos que traen de fuera del termino del que non es vezino de cada carga dos forcas al almotaçenadgo e otros tantos de çebollas.

Et del vino castellano el que non es vezino de cada carga de al almotaçen vn açunbre.

Et de garuanços e de lantejas e de todas legunbres que de de cada carga vn almud el que non fuere vezino de la villa o del termino.

Et de las ollas que vienen de fuera de cada carga vn alffiaia.

Et todo aquel que non fuere vezino del cuerpo de la villa si midiere azeyte o miel, o seuo pesare o vnto o fierro si non al peso del rey con el arroua o con el peso de la tienda, que por cada uegada que lo prouare por cada uegada que le prende por doze mrs.

Otrosi quantos tienen tiendas de esparteria que den cada anno a los alcalldes cada vno dellos vna barçinna e vn çintero e vn par de melenas e vn par de coyundas, / (fol. 2v)

(Calderón) Et otrosi los bueyes que se mataren en la carneçeria de la juderia que den al almotaçen de cada buey vn mr.

Et otrosi los que pesaren lanna filada o por filar que den de cada libra vna meaja el vendedor.

Et el que midiere con el çelemin del almotaçen en el mercado o doquiera que de de cada çelemin que midiere vna meaja.

Et todos aquellos o aquellas que echaren estiércol fuera de la villa en los muladares aquende los moiones que le prende por doze mrs.

Otrosi que todo carniçero que pesare cabeça de vaca o cestuzo de puerco o vergaio o coion o pulgareio de camero o auesario que por cada cosa destas que pesare cada ues que lo fiziere que peche doze mrs. al almotaçen.

Otrosi la tripera que vertiere el caldo de las tripas en la calle que por cada uerz que lo fiziere que peche doze mrs. al almotaçen.

Et esto por razon de los vesos de los pies de las vacas e de los cameros que son dannosos que enmancan las bestias e son malos para los pies de los omnes.

Otrosi el que non es vezino a de dar de la carga de las palometas diez.

Et del millar de las aguias saladas de pescado de mar diez.

Et de la carga de los saualos trochados vn saualo.

Et de la carga de las mançanas o peras o de çeruenas o de dureznos o priscos o peros o de otra fruta qualquier, de cada mill diez.

[...] re fogaças si non fueren de su hintero o de sus poyos que ge lo tome el almotaçen con juyzio del alamin.

Et quien echare fezes o çeruada o otro lixe en la calle que peche al almotaçen doze mrs. por cada uez que lo echare.

Et de las varas con que miden pannos e lienços e de los cobdos con que miden las cuerdas los que uenden la seda, que tome el almotaçen por la vara tres dineros e por el cobdo dos dineros nouenos. / (fol 3r)

(Calderón) Et otrosi los alcalldes e el alguazil vsan de sus ofiçios desta guisa:

(Calderón) Que tomen los alcalldes e sus escriuanos del alcaldia e del escreuania por el enplazamiento tres dineros.

Et por la carta de almoneda quatro dineros.

Et por todos traslados de los escriptos que fueren dados en juyzio ante los alcalldes, por cada vno tres dineros; pero que si fueren grandes que tomen de cada palmo tres dineros. Et por dado en juyzio nin por las firmas abiertas e publicadas, nin la parte razono contra esto en esta manera, nin amas las partes ençierren sus razones e pidieron juyzio, nin por el pologo que se escriuiere ençima del alçada en que faze el alcalldes saber al juez mayor el pleito que ante si puso, nin por todos los ordenamientos que el escriuano escreuio en el pleito por guarda del pleito porque vaya conmo deue; que non tome ninguna cosa.

Et por la firma o por el traslado della tres dineros.

Et por la sentençia que el alcalldes diere si fuere defenitiba tres mrs.; e si fuere interlucutoria dos mrs.; et esto que sea si el pleito andudiere por escripto et si quisieren traslado de la sentençia, que de por ella vn mr.; et por la sentençia del alcalldes mayor si fuere inderlucutoria tres mrs. e defenitiba quatro mrs.

Et por la personeria mr. e medio.

Et en los pleitos que andudieren por palabra que por la sentençia que non tome ninguna cosa saluo si la parte pidiere la sentençia escripta que de por ella dos mrs.

Et por la carta mandadera que el alcalldes de alguno, que tome su escriuano por ella mr. e medio.

Et por la carta del rematamiento que sea de mill mrs. o dende arriba, que de por ella diez mrs.

Et de mill ayuso fasta en quatroçientos de cada çiento vn mr.; et de quatroçientos ayuso que de por la carta quatro mrs.

Et por la carta de tutoria en que entren los bienes del verfano que tome a este mismo cuento quel rematamiento.

Et si por aventura algun tutor viniere algún alcalldes a mostrarle en conmo alguna cosa de algún verfano cuyo tutor es e lo quisiere meiorar e que le pide que ge lo mande que lo venda o faga lo que fallare que / (fol. 3v) [es derecho] si en esta razon le diere mandamiento, que su escriuano que tome por este escripto vn mr.

Et por la carta de assentamiento si fuere rayz tres mrs., e por mueble dos mrs.

Et si alguno fuere a pleito ante los alcalldes e demandare su pleito por palabra e fuere el pleito tal que lo aya de fazer escreuir por guardar su derecho amas las partes, si fuere el pleito de contia de çiento mrs. que den amas las partes vn mr. cada vno, et de çiento fasta en quinientos que tome de cada vna de las partes dos mrs.; e dende arriba tres mrs. cada vno, e de çiento ayuso sendos mrs.

Et el dia que fizieren conçeio o cabildo pregonado que non caya ninguno de sennal.

Et que alcalldes ninguno non faga enplazar a ninguno vezino para la nona nin para su casa sinon por jornal o por soldada o por dar firmas o por otra cosa semeiable o por omne de fuero, e si lo enplazaren que non vaya al enplazamiento maguer sea enplazado con su peon. E que los alcalldes que judguen en la corredera de la misa maytinal dicha fasta que sea tañida la misa de terçia en Sant Martin; e el ençeramiento de la señal que non vala si non fuere primero escripta, et esto que sea lunes e miercoles e viernes; pero que si el enplazado se escondiere e despues su [...] prouare que le conbido que fuese al alcalldes e non quiso, que este ata! que se non escuse de pechar la sennal.

Et el peon del alcalldes que tome por su derecho de cada vno a quien fuere prender o enplazar por la villa, tres dineros.

Et si prendare algun debdor por muchas debdas de vn debdor e de vn acreedor que non tome mas de vn preçio seyendo la prenda en vn logar.

Et si el peon fuere a enplazar alguno o a prender fuera de la villa çerca de la villa, tome vn mr.; e si fuere de vna legua adelante, que tome mr. e medio.

Et si trasnochare fuera que tome por cada dia mr. e medio.

Et por carta de libramiento que ante el alcalldes faga alguno quier de tutoria o otra, que tome por ella si fuere de contia de çiento mrs. dos mrs., e dende arriba fasta en mill de cada çiento medio mr. / (fol. 4r)

(Calderón) Et por el alçada que tomen por los escriptos al cuento que es dicho que es ordenado que an de tomar por cada escripto, e por la sentençia que fuere en el alçada vn mr.

Et que ningun testigo non sea reçevido a escreuir ante los alcalldes sin estar y a las preguntas el escriuano mayor delante e otro con el, e luego quel testigo fuere dado el escriuano que lo escriua luego, si non que peche las costas al que diere el

Ordenanzas y fuero concedido a Córdoba por Fernando III

testigo e las costas que el alcalde judgare que sean del que touiere cauallo o otra bestia de cauallar, conmo quier que vaya a juyzio de pie teniendo cauallo dos mrs., e del peon vn mr.

Et si alguno el alcalde mandare por alguna razon que de fiador e enbiare con el a su peon con la parte que lo a de rezebir, que el peon que aya por todo su derecho de la quarta e de la fiadura medio mr., e que lo pague el que da el fiador.

Et si en cosa del alcalde alguno diere fiador o segurança por alguna cosa que le demande e demandare la parte al alcalde que le mande dar escripto de la fiadura o de la segurança, que por tal escripto tome vn mr.

Et todos los alcaaldes ordnarios que judguen en la Corredera los dannos que son costunbrados que an y de judgar conmo dicho es, et que a su casa non vaya ninguno vezino a juyzio nin caya de sennal saluo por jornal e por soldada o por omne de fuera conmo dicho es.

Et ante el alcalde mayor que vayan todos a juyzio cada que los enplazaren.

(Calderón) Et otrosi quando el alguazil recabdare alguno por qual razon quier lieuelo ante vn alcalde e faga del preso lo que el alcalde mandare et por esto el que lo fizo prender de al alguazil dos mrs., e que el alguazil non tome ninguna otra cosa al preso; e si peon de alguazil lo prendiere sin alguazil que tome tres dineros.

Et en el libro de la carçel sea escripto el preso que y cayere, qual es la razon por que lo echo e quien es el que lo acusa e de que lo acusa, et por esto aya el escriuano de la carçel por su trauajo de cada preso e paguelo el querelloso luego dos dineros.

Et el alguazil quando fuere alguna cosa a prender por rebeldia o por otra razon que el alcalde mande ayan [...] el alguazil e sus peones, e pagüelo onde fuere la prenda tres mrs. / (fol 4v)

(Calderón) E si algun querellosos demandare al alguazil peones por cuenta que vayan con el a prender alguno o a fazer alguna cosa que con derecho sea, si los leuare fuera de la villa porque non yagan fuera de la villa de a cada peon vn mr.; et si el querelloso dixiere al alguazil que vaya con el denle por la yda a el dos mrs., e si transnochare fuera denle por cada dia quatro mrs., e a los peones sendos mrs.

Et quando el alguazil sacare tregua o segurança de algunos contra otros, aya el e sus peones e su escriuano veynte e quatro sueldos si estudieren en vno, e esta costa pague el que la pidiere; et si departidamente ge las tomaren pague cada vno veynte e quatro sueldos.

Et si alguno fuere acusado de tal cosa porque los sus bienes del acusado deuan seer acusados, el alguazil faga escriuir los bienes del acusado ante testigos, e desque sean escriptos si ouiere muger el acusado ella tenga los bienes manifestos que los de al derecho; e si ella fuere sospechosa de fiador consigo; et esto se faga asi de los que fuxieren e non pudieren auer a derecho. Et si alguno por cosa que faga fuere preso los sus bienes non sean escriptos nin entrados en ninguna guisa dellos, el alguazil non aya los bienes en poder fasta que los cobre por juyzio saluo si la acusacion fuere de tal manera [que] los bienes puedan seer condebnados con derecho, et por la entrada destes bienes e por lo escreuir aya el alguazil con sus peones quatro mrs.

Et ninguna puta publica non sea amigada de ninguno omne sin su grado, e a ninguna muger non tome el alguazil nin sus peones ninguna cosa si non fuere puta publica; et de las otras que llaman encubiertas que les non tomen ninguna cosa nin la meta en fama mala, ca seria grant escandalo en la çibdat.

Et el alguazil non meta ninguno en la carçel sin mandado del alcalde, si fuere de noche a tal ora que non pueda auer alcalde pero que quando assi lo echare luego otro dia lo presente el preso ante el alcalde et de conmo el alcalde lo mandare el alguazil que lo faga e que non pague carçelaie.

Et si alguno desque fuere preso fuere dado por fiadores ante que sea metido en la carçel, den al alguazil e a su escriuano e a sus peones por la fiadura dos mrs., e esto de el que lo fiziere prender, saluo si amos se auinieren que lo de el preso; et por muchos fiadores que de por vna razon non de mas deste preçio, pues non aya mas de vn escripto. / (fol 5r)

(Calderón) Et el preso desque llegare a la puerta de la carçel, lança o çinta o cuchuello o otra arma que tenga o caçado de lo que es defendido que non metan en la carçel, delo en guarda el mismo a quien quisiere, e el alguazil nin sus omnes nin el

carçelero non ge lo tomen nin lo ayan en poder, porque si la prision fuere por cosa que merezca muerte lo suyo se ponga en recabdo conmo dicho es.

Et toda puta publica que viniere a la çibdat de Cordoua de vn mr. de entrada a los peones e non de otro derecho saluo lo que es costunbrado del sabado.

Et si alguno fuere açotado por qual razon quier, el alguazil nin sus peones non le tomen ninguna cosa de cama si la touiere en la carçel, nin de sus bestidos, por ninguna razon; ca abunda que el mismo por si sufra la pena.

Et el escriuano del libro de la carçel aya por cada preso que el alcalde mandare soltar por su trebaio de lo escriuir en el libro dos mrs.

Et de los otros pleitos que andudieren por escripto que vsen de tomar de cada vn treslado escripto que [fiziere] segunt que es puesto por los escriuanos de los alcaldes, e esto mismo de los juyzios e de las alçadas.

Et en esta misma manera se tenga este e se guarde que lo al.

Et pero que si el preso quisiere carta de quitamiento que le fue fecho de pleito [...] que de por ella al alcalde e al escriuano diez mrs.; et por las otras cartas de quienes abran dos mrs.

Et el alguazil ponga en la carçel por carçelero tal omne que sea vezino e de buena fama, que non agrauie los presos con prisiones desaguisadas nin eche a ninguno corúa por ge la tirar por algo que le de, et si fuere sabido en uerdat que lo fiziere el carçelero, el alcalde e el alguazil que le fagan enemiga en el cuerpo e en lo que ouiere, e que aya pena de falso e denle los alcaldes la pena que fallaren que es derecha.

Et otrosí el carçelero que non tome ninguno preçio por dexar entrar los omnes a beer los presos nin por les meter de comer, e el carçelero que esto pasare que aya pena de falso e que le den los alcaldes la pena que fallaren que es derecha.

Et otrosí que en la carçel que non ayan rayas nin ficos nin cotos entre los presos nin juego de los dados, porque es cosa que naçe a los presoso grant danno e costa, saluo lo que fuere puesto entre ellos por guarda de su camara prouada, e el carçelero que lo fiziere e lo costunbrare que aya la pena sobredicha, / (fol. 5v)

(Calderón) Et ninguna muger que fuere presa en la carçel non file nin faga otra lauor por fuerça para el carçelero nin para su muger, et si gelo sopieren que ge lo fazen fazer que aya la pena sobredicha.

Et si alguno fuere preso en la carçel e el que lo fizo y echar non le quisiere leuar el acusamiento adelante por que le fizo prender e se partiere del pleito o fuere vençido del, por que el preso salga sin culpa non de carçelaie nin escriuania, mas esta costa aya el escriuano e el carçelero sobre aquel que lo fizo prender, saluo si el alcalde lo judgare por quito de la costa e de la desonra de la prision.

Et el carçelero aya por cada preso que salliere de la carçel por guarda e por carçelaie quatro mrs., e non le tome mas so la pena dicha, e si a tuerto le fiziere y echar que la costa que la pague el que lo fizo y echar o se faga conmo el alcalde mandare.

Et si alguno preso fuere en la carçel tal que non aya de suyo despensa, el que lo fiziere echar fagale premia el alcalde que le de pan e agua a su costa de lo que lo fizo echar fasta que salga, conmo manda el fuero.

Et otrosí los presos que el alcalde mandare soltar de la prision que los de ese dia de mano pagando lo que diho es pennas e dannos, et si por el escriuano o por el carçelero e por el alguazil fincare que lo assi al dia non cumple [que] peche al preso la despensa del comer e que le non tomen nada por carçelaie nin por escriuania el [...] que fincare dellos que se non libre conmo dicho es; et desde que el alcalde esto aya assi mandado el alguazil se açare de su juyzio por le detener en la carçel, que jure que lo non faze por malicia, et si lo non quisiere jurar que le mande el alcalde dar de mano, et si lo non diere que le peche la desonra de la prision e la costa a vista del alcalde.

Et otrosí que ninguno omne de los del alguazil non tome a ninguno cuchiello mayor del coto a menos de seer el alguazil delante.

Et quando acaçe que el conçeio de Cordoua an de pechar alguna cosa para las cosas que les acaçen, fazen la cabeça de diez mill mrs., e fasta en esta contia pecha cada vno por lo que a complimiento de la cabeça que an de pechar, et en esto non se escusa ninguno mas todos pechan saluo clerigos e judios e [moros ...] e esto mismo en las fazenderas. /(fol 6r)

Ordenanzas y fuero concedido a Córdoba por Fernando III

(Calderón) Et otrosi el adelantado en el omeziello non a en Cordoua parte ninguna, mas la pena del omeziello [an]la los ofiçiales sobredichos en la manera que se contiene en el priuilleio del qual lieuan a Lorca el treslado; e la parte que cabe al rey en este omeziello segunt la precijon del dicho preuilleio hala en Cordoua a quien la da el rey.

Et otrosi a lo que demandan el conçeio de Lorca que es la renta que el alguazil a quando saca la senna, quando el alguazil es por suerte en Cordoua por su ofiçio lieua la senna e danle en ayuda doze escusados.

Et otrosi a lo que demandan el conçeio de Lorca si el adelantado a poder de prender los omnes aluarranes e de tenerlos en su prision, en Cordoua vsan desta guisa: todos los pleitos buenos e malos se libran por los alcaldes del fuero e el que se alça del juyzio destes va a los mayores e dende adelante al adelantado e al rey, e entre tanto esta en la prision del conçeio.

Et otrosi a lo que demanda el conçeio de Lorca que si los judios e los moros de la villa e del termino si los judgan los alcaldes o el adelantado o en qual prision deuen ser, en Cordoua se vsa desta guisa: los judios an sus viejos que libran sus pleitos e los moros sus alcaldes que judgan sus pleitos, e los juezes christianos non judgan entre ellos ninguna cosa saiuo si lo piden ellos o si es sobre muerte que [alguno] judio o moro faga librarse por los alcaldes christianos, e el omeziello destes tales tomalo el rey.

Otrosi a lo que demandan el conçeio de Lorca conmo vsan en Cordoua con el adelantado de su ofiçio del adelantamiento, quando alguno viene a Cordoua primeramente por adelantado demandamosle el conçeio que nos guarde nuestro fuero e nuestros priuilleios e nuestras cartas e nuestras libertades e nuestras franquezas e vsos e costunbres que auemos, e el adelantado otorgalo de guardar e guardanos el fuero e el priuilleio a que somos poblados.

Et otrosi a lo que demandan que las torres e los adarues de la villa quien los faze o quien los adoba, Cordoua ha por priuilleio que el muro que se adobe de sus rentas del rey, e da a Cordoua para esto el montadgo de los ganados e el pecho de los moros, e desto labran el muro e las torres de la villa.

Et otrosi a lo que demandan si tienen en Cordoua cauallos por premia o de que contia, en Cordoua vsamos desta razon en esta guisa: porque es ordenado assi entre nos todos los que an contia de tres mill mrs. sin su morada mantienen cauallos, et si el que es puesto que lo tenga non lo tiene al plazo que le ponen el conçeio, pecha en pena trezientos mrs. para el conçeio.
/(fol 6v)

(Calderón) Otrosi a lo que demandan que los almozarifes que coien los derechos del rey conmo vsan con los de la çibdat, todos los vezinos de la çibdat de Cordoua non dan portadgo nin otro derecho ninguno de todas sus cosas nin de lo que conpran nin venden en la çibdat, nin los del termino de las cosas de su criança. Et si algunos de los que an a dar algo en almozarifadgo furtan el derecho de lo que lieuan e son tomados con ello pierden todo lo que lieuan e es para el rey, e esto mismo lo descaminado. Et los moros o otros qualesquier que sacan ganados e otras cosas para tierra de moros, dan de lo que lieuan aqui en la çibtat al almozarifé del rey el diezmo.

Et otrosi a lo que demandan conmo vsan los corredores en Cordoua an por su derecho, de las cosas que venden de cada mr. vna meaja e es para ellos.

Otrosi a lo que demandan que es lo que lieuan los jurados de Cordoua por soldada, non les dan ninguna cosa saluo que los escusan de pecho.

Otrosi a lo que demandan que es lo que lieua el mayordomo por soldada quando el conçeio pone sus cotos entre si, ponen por pena [...] doze mrs., e es para el mayordomo.

Otrosi a lo que demandan que las entregas que mandan fazer los alcaldes por las debdas quien las faze o que derecho toman dellas, los alcaldes mandan fazer las entregas a sus omnes e por cada entrega ha el omne del alcalde tres dineros e non toman otro derecho ninguno los alcaldes.

Et otrosi a lo que demandan que los que traen viandas, carnes o pescados o vino o pan, que es lo que pechan dello al rey, en Cordoua vsan desto en esta guisa: el que trae pana non paga ninguna cosa, e el que non es vezino paga del vino de lo de fuera del termino de la carga mayor quatro dineros e de la menor dos dineros, e del pescado el que non es vezino el portadgo, et vino valadí de fuera de termino de Cordoua non entra en ninguna manera en Cordoua nin en su termino por priuilleio que auemos de los reyes.

Otrosi a lo que demandan de los ganados estremennos o otros qualesquier que entran al termino que derecho toman, en Cordoua an por priuilleio que tomen por montadgo del ganado estremenno de mill cabeças dos, e de todo el otro ganado de mill cabeças dos, e a este cuento por mas o por menos lo que y montare, e es para el conçeio. / (fol. 7r)

(Calderón) Otrosi a lo que demandan en conmo vsan en Cordoua con los que parten termino con ellos en el cortar e en el caçar e el paçer, si los de Cordoua quieren vsan en termino ageno destas cosas abienensse con ellos e ante non los dexan y vsar.

Et otrosi a lo que demandan en conmo vsan los clerigos en Cordoua en las fazenderas e en las escuchas e en las atalayas e en las otras misiones que el conçeio faze, o si conpran heredades de los vezinos o si pechan por lo que assi conpran conmo los otros vezinos, desto vsan Cordoua desta manera: el clerigo non faze ninguna fazendera nin pecha ningún pecho, e compra de los vezinos lo que quiere e non pecha por ello.

Otrosi a lo que demandan que es la soldada que an en Cordoua los alcalldes e el alguazil del rey o del conçeio, o los otros aportellados, estos an por soldada lo que el rey o el conçeio tienen por bien.

Et otrosi a lo que demandan si los judios o los moros vezinos de la villa o de su termino si pechan aqui en las fazenderas e en todas las otras cosas, judios nin moros non pechan en Cordoua destes pechos ninguna cosa.

Et otrosi a lo que demandan en como vsan [el alarife] de su ofiçio, en Cordoua vsan desta guisa: quando [...] vezino e otro sobre [...] edefiçio [...] va alia el alarife a verlo e libragelo, e por la yda a vn mr. desta moneda que se vsa.

(Calderón) Et otrosi enbiaron pedir el conçeio de Lorca al conçeio de Cordoua que touiesen por bien de les enbiar traslado del priuilleio que fue dado a Cordoua quando el rey don Ferando gano Cordoua les dio, et acordaron de ge lo enbiar el traslado del que dize en esta manera: / (fol. 7v)

(Calderón) In nomine Sancte Indiuide Trinitatis, Patris e Filii e Spiritus Sancti; ad honoren omnipotentis Dei e beatissime Dei genitricis sempre qui uirginis Marie, e beatorum apostolorum Petri e Pauli; in quorum festiuitate çuistas Corduba reddita fuit cultui chriptiono. Ego Ferrandus, Dei gratia rex Castelle e Toleti, Legionis, Gallicie e Corduba, ex asensu e beneplacito illustrissime regine Berengarie, legitime genitricis mee, una cum vsere mea regina Johana, e cum filiis meus Alfonso, Ferrando e Henrico; dono e concedo cartam fori populo cordubensi, omni tempore ualituram, quam subssenquens scriptura demonstrat, et ut presentibus e futuris, que donanda decreuimus clarius eluscestant non ea in latino set maudgari idiomate promulgamus.

Estas son las cosas que yo don Ferrando rey do otorgo al conçeio de Cordoua por fuero. [Do e] otorgoles que juez e alcalldes e mayordomo e escriuano que se canuien cada anno; e los alcalldes sean quatro; et la collacion a que cayere la escogencia, toda la collacion escoia quatro omnes buenos que sean aguysados para estos portiellos, e estos quatro de la collacion echen suerte qual caya en el portiello e aquel a quien cayere la suerte ese sea en el portiello fasta vn anno, e pusieron al anno de sant Juan a sant Juan; e si non se abinieren los de la collacion en escoger estos quatro, tome la collacion toda sennos omnes buenos de todas las otras collaciones, e estos omnes juren sobre santos Euangelios que escoian quatro omnes buenos de aquella [collacion que non se abiene e sean omnes que conuengan a estos portiellos], e estos quatro [echen suerte qual] sera el aportellado; e a aquel a quien cayere la suerte sealo et el que vn anno fuere aportellado non lo sea fasta que sean conplidas las otras collaciones; et si por auentura los de la collacion que non se abinieren en escoger estos quatro non se abinieren en escoger los omnes de las collaciones que an a escoger estos quatro, enbien al rey sus omnes e conmo el mandare sea asi; et esta escogencia a de seer ante que el anno se cunpla, del dia de Acension fasta sant Juan; et estas collaciones que an a echar suerte echen suerte a qual collacion caera juez, e a qual mayordomo, e a qual escriuano, e a qual alcalde, e a qualquiere que caya sea de aquellos quatro; et si por auentura la collacion a quien cayere por suerte escriuano non ouiere y escriuano, que aquel omne bueno a quien cayere la suerte meta y tal escriuano que sea conueniente para el logar si el por si escreuir non sopiere, et si falla alguna fiziere el escriuano que se pare a la pena aquel que lo y metiere; et a qualquier que caya la suerte del alcaldia o del judgado o del mayordomadgo, non ponga otro en su logar, mas el por si lo cunpla; et el escriuano si el escreuir sopiere non meta otro en su lugar, mas el por si lo cunpla e sea conmo sobredicho es; et si por auentura juez o escriuano o alcalde o mayordomo muriere ante del anno, la collacion don fuere escoia otro que sea en su logar ¡(fol. 8r) por aquel ordenamiento que sobredicho es. Et mando e do por fuero que ninguno que fue de otra ley o fuere

Ordenanzas y fuero concedido a Córdoba por Fernando III

sospechoso de eregia o que salio de orden o que fuere publicamente descomulgado, que non sea en ningun portiello. Et otorgo e do al conçeio de Cordoua que aya para su juez e para sus alcalldes e para su mayordomo e para su escriuano el almotaçenadgo con todos sus derechos, e la tienda del azeite e vna caualleria de cada caualgada, e su parte de las calonnas conmo las an en las villas o an juez e alcalldes. Et otorgo e do a los caualleros de Cordoua todas las franquezas e los priuileios que an los caualleros de Toledo, saluo los derechos del almozarifadgo del rey e el meson del trigo; e an guardar mi senna e de yr conmigo en hueste conmo siempre fizieron los de Toledo a los reyes que fueron ante de mi; e a mi que asi fagan ellos e en fazer sus caualllos e enpremiarlos conmo tengan caualllos e armas que los fagan a fuero de Toedo. Otorgo e do que peones vezinos de Cordoua e de su termino que non den dezmo al rey. Otorgo e mando que ningún vezino morador de Cordoua nin de su termino non de portadgo ninguno en Cordoua ni en su termino; otrosi les otorgo que ninguno vezino de Cordoua nin de su termino non de portago por ninguna çaça de monte nin de pescado de los rios. Otorgoles que todo omne que justiçado fuere que sus parientes non pierdan su auer, sinon si fuere justiçado por matar omne sobre saluo o por matar [omne seguro o por seer falsario o erexe, e aquel que iustiçado] fuere por estas cosas aya su auer el rey. Otorgo e mando que aya seello conoçido. Otorgo e mando que non ayen senna a que guarden fuera a la del rey o el fuere, e para sus apellidos e para sus ayuntamientos, e para sus caualgadas tomen qual se quisiere e ponganla en mano del juez e aya doze cauallerias; et el juez sea atal que tenga armas de fuste e de fierro e loriga de cauallo, e el seello e las auues de la villa tengalas el juez. Et aquel que cauallo mataren en algara o en barreras o en apellido o se le muriere por alguna ocasion, sil dieren erecha conprelo conmo fuero de Cordoua mandare. Otorgo e mando a los caualleros de Cordoua que ayen omeziello e calonna de su paniaguado si con el morare, e de su quintero que labrare su heredit del cauallero, e de su alogador sil matare otro su alogador, e de su solariego. Otorgo e mando que todo cauallero de Cordoua que pueda tomar soldada de sennor, saluo el derecho e el seruicio del rey, e si castiello ganare por si cauallero o otro omne morador de Cordoua delo al rey. Otorgo e mando que non ayen lit sinon sobre auer morisco. Otorgo e mando que non lazdre vno por otro, nin fijo por padre, nin padre por fijo, nin marido por muger, nin muger por marido, sinon el que fiziere el mallecho, ese padezca e lo suyo. Otorgo e mando que armeros que /([fol 8v) fazen [brisones] de escudos e de siellas e lorigueros e alffayates e pelleiros, que non uayan a tiendas del rey por premia; todos los otros menestrales uayan a las tiendas del rey e las tiendas del rey lueguen primero, e seyendo logadas las tiendas del rey uayan a las tiendas de los caualleros, que les dexa en tenençia. Otorgo e mando que el que matare omne salga por enemigo fuera de la villa e non sea ante ios ojos de los parientes, e la jura que ouiere a fazer el que se ouiere a saluar que la faga conmo fuero de Cordoua mandare, e quando lo ouieren a coger coganle por ese mismo fuero. Otorgo e mando que todo omne que quebrantare casa de vezino de Cordoua que muera por ello, e si non lo pudieren prender que pierda quanto ouiere e salga por enemigo de la villa e del termino; e si en quebrantando la casa le mataren el que lo matare non sea enemigo nin peche omeziello por el; e si el quebrantador de las casas fuxiere o se escondiere en alguna casa, el duenno de la casa o fuere sopechado que yaze sea tenido de leuar tal pena conmo deue leuar el quebrantador de la casa si fallado fuese. Et todo omne que forçare muger muera por ello. Et todo omne que matare a otro seguro a tal seguro que non ouo con el palabras feas nin entençia nin baraiã, nin a la ora de la muerte nin ante, muera por ello o pierda quanto a e tomelo el rey. Otorgo e mando que el Libro Iudgo que les yo do que ge lo mandare trasladar en romaçe e que sea llamado fuero de Cordoua con [todas estas cosas sobredichas, e que lo ayen siempre por fuero e nenguno non sea osado de llamarle de otra guisa] sinon fuero de Cordoua. Otorgo e mando que todo morador e poblador en los heredamientos que yo diere en termino de Cordoua a arçobispos e a obispos e a ordenes e a ricos omnes o caualleros, que vengan a juyzio e a fuero de Cordoua. Otorgo e mando que el çafiz de la sal non vala en las salinas mas de vn mr. Otorgo que los alcalldes non lieuen por pena mas de vn mr. por non venir ante ellos a la sennal aquel que fuere llamado al pleyto, et partan el mr. el alcalde e el contendor; e el querelloso de fuera de la villa aya derecho fasta terçer dia e non ge lo aluenguen mas los alcalldes. Todo omne que matare omne por que deue pechar omeziello, sea el omeziello dozientos e sesenta mrs., e destos mrs. aya el rey los sesenta mrs., e de los dozientos que fincan aya el querelloso los ochenta mrs., e de los çiento e veynte mrs. tome el rey el terçio e los otros partan juez e alcalldes e escriuano; e si non pudieren auer los mrs., aquel que el omeziello deue pechar sea preso en prision de conçeio e de juez e de alcalldes. Et toda aquella pena que debdor a de auer e [fuero] manda, toda ge la fagan fasta que de los mrs. Et porque el plazo de los de fuera de la [villa] era pequenno de vender la heredit del debdor a terçer dia, mando de esta guisa: /([fol 9r) que el mueble del debdor sea vendido fasta terçer dia, e la heredit fasta nove dias.

Feta carta apud Cordubam regie ex parte III die martii era M^o.C.C^o. LXX^o. nona.

Fecho este treslado del dicho priuilleio e de las otras cosas que en este quaderno se contienen, en Cordoua veynte e tres dias de nouienbre, era de mill e trezientos e çinquenta e quatro annos; en el qual quaderno ay diez e seys foias escriptas e por escreuir. Et porque esto sea mas creydo mandamos seellar este quaderno con nuestro seello pendiente de çera. Yo Johan Alfonso escriuano so testigo [...] el priuilleio e el ordenamiento onde este quaderno fue sacado e conçertelo con ello, e escreui este treslado [...]. E yo Lope Garçia, escriuano publico del conçeio de Cordoua so testigo que ui el priuilleio y el ordenamiento del dicho conçeio onde este quaderno fue sacado, y fizlo trasladar por mandado del dicho conçeio e pus en el mi sig(signo notarial)no. / (fol. 9v.)

Et en Cordoua vsan de las meioras de la carne e del vino desta guisa:

Que el terrazo e el medio terrazo del vino que lo menguemos en Cordoua e en todo nuestro termino en manera que en la arroua del vino que aya en açunbres IX açunbres, e el tauemero que vino en gros conprare que nos de los dineros [que] monta el açunbre que es de mas en la arroua dicha a conmo lo vendiere segunt fuere sabido del que el vino [vendio] quantas arrouas fueron.

[...] el que vendiere su vino en su casa que tenga otrosi el medio terrazo e el terrazo conmo es dicho en [...] cada arroua aya IX açunbres e en diez, e en su alma que diga a los fieles quantas arrouas vendio, e [...] de los dineros que montan los dichos açunbres que son de mas de las arrouas puestas para [...] e desto que esto así dixiere el sennor del vino o el que por el lo vendiere, que los nuestros fieles non ayan ninguna razon contra el nin le demande que era mas el vino que vendio.

(Calderón) Et si alguno vendiendo su vino en su casa viniere alguno a el el (sic) conprare vino arrouas para lo leuar fuera de Cordoua a los cortijos a bender, que ante que el vino lieue que pague al sennor del vino para el conçeio del vino que leuare lo que montare de IX açunbres vno; et el sennor del vino que esto tomare que sea [...] al conçeio, et el que este [...] leuare que tome aluala [...] que le non cueste nada el [...].

(Calderón) Et si acaçiere que algun vezino conprare de otro vezino arrouas para su beuer, que este a tal [...] ninguna cosa mas si lo leuare para boda o para tornaboda o para cofadria o para coherço o para otro ayuntamiento que sea deste, que pague lo que dicho es.

(Calderón) Et los fieles que pongan los moxones que vieren que son menester para medir el vino, e que otros ningunos non midan el vino porque pueden ellos mejor guardar e recabdar esto.

Et del mosto que judio conprare de christiano que de de cada arroua dos dineros, e de cada carga de vua que el judio conprare, medio mr.

(Calderón) Et otrosi en la libra de la carne ay treynta e seys onças, e de cada libra menguamos las tres onças, e que finque la libra en treynta e tres onças; e lo que las tres onças de cada libra montaren que sea para nos que [...] el camero a razon de treze libras cada camero fasta el dia de Carrastollendas ocho sueldos [...] el conçeio, e la vaca fasta el tiempo dicho a razon de çiento e quarenta libras en cada vaca e toro e [...] vno con otro tres mrs. e seis dineros, / (fol. 10r)
[...] a razon de [...] libras [...] de cada cordero que de el que lo vendiere desollado vn dinero [...] del gamo que den de cada vno tanto conmo es dicho que an de dar del camero [...] del cabrito que se vendiere desollado vn dinero.

Et del cieruo que den de cada vno seys dineros.

Et del cabron que den de cada vno tres dineros.

Et del jauali de cada vno dos mrs.

Et del puero que venden en ajos e oregano que den de cada vno dos mrs., e que lo mate quien quisiere para en [...] del puero fresco a razon de treynta libras cada vno, que den dos libras e media.

Et del toçino quando se vendiere, de cada toçino a conmo se pusiere libra e quarta.

Et la [...] de cada vna quatro dineros.

Yo Lope Garçia, escriuano del conçeio de Cordoua.

Ordenanzas y fuero concedido a Córdoba por Fernando III

RESUMEN

Las Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III nos informan de la actividad jurídica y legislativa de los reyes cristianos desde la conquista de la ciudad. Esta amplia normativa se implantó en otras ciudades como Sevilla, Lorca, etc. aportando a la reglamentación de las ciudades y sus pobladores. El texto del Fuero de Córdoba nos permite profundizar en todos estos pormenores y ve como la ciudad de Lorca pidió un traslado del mismo para implantarlo en aquella ciudad del reino de Murcia.

RESUME

Les Ordonnances et le for (privilege) accordés à la ville de Cordoue par Ferdinand III nous renseignent sur l'activité juridique et législative des rois chrétiens à partir de la conquête de la ville. Cette ample normative s'est implantée dans d'autres villes comme Séville, Lorca, etc. Le texte du fuero de Córdoba nous permet d'approfondir tous ces détails et de voir comme la ville de Lorca en demanda une copie pour l'implanter dans cette ville du royaume de Murcie.

SUMMARY

By-laws and charters granted to the city of Cordoba by Ferdinand III are a source of information concerning the judicial and legislative activities by the Christian rulers since the conquest of the city. These varied rules and regulations were also applied in other cities such as Seville, Lorca, etc. adding further to the already existing laws of those cities and their inhabitants. The text of the Charter of Cordoba affords an opportunity to delve into the many details and see how the city of Lorca requested for this Charter to be applied to this town as well.